

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44

O R D I N A R I A

MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el treinta y uno de octubre, así como el siete, trece, veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el martes dos de diciembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 44

Miércoles 3 de diciembre de 2025

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de diciembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó dejar en lista** los asuntos identificados con los números del XXV al XXXI, a saber, los **amparos directos en revisión 2990/2025, 4762/2025, 4435/2025, 3860/2024, 4508/2025, 1937/2024 y 1859/2025**.

A continuación, dio cuenta con el siguiente asunto del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 791/2025 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 791/2025, formulada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para conocer de los amparos directos 885/2023 y 849/2023, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente

Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los siguientes asuntos de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

II. 58/2024

Amparo en revisión 58/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 967/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia*”.

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

III. 580/2024

Amparo en revisión 580/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito

en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 371/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.*”

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del veintiséis al veintiocho de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

IV. 355/2025 Recurso de reclamación 355/2025, interpuesto en contra del proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 946/2025-VRNR. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se tiene por desistida a Gas Natural del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, del recurso de reclamación. SEGUNDO. Queda firme el acuerdo recurrido.*”

V. 233/2025 Recurso de reclamación 233/2025, interpuesto en contra del proveído de diez de abril de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 2240/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.*”

- VI. 452/2025** Recurso de reclamación 452/2025, interpuesto en contra del proveído de seis de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 4520/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación*”.
- VII. 466/2025** Recurso de reclamación 466/2025, interpuesto en contra del proveído de trece de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 4984/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación*”.
- VIII. 260/2025** Recurso de reclamación 260/2025, interpuesto en contra del proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 2612/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*ÚNICO. Es improcedente el recurso de reclamación*”.
- IX. 446/2025** Recurso de reclamación 446/2025, interpuesto en contra del proveído dictado el catorce de julio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 1392/2025-VRNR-QUEJA. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, que la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó en los autos del expediente Varios 1392/2025-VRNR*”.

- X. 565/2025** Recurso de reclamación 565/2025, interpuesto en contra del proveído de veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 2134/2025-VRNR. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.*”.
- XI. 325/2025** Recurso de reclamación 325/2025, interpuesto en contra del acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 2876/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.*”.
- XII. 437/2025** Recurso de reclamación 437/2025, interpuesto por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en contra del proveído de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el amparo en revisión 354/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación a que este toca se refiere.*”.
- XIII. 461/2025** Recurso de reclamación 461/2025, interpuesto por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en contra del proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el amparo en revisión 354/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación a que este toca se refiere.*”.

XIV. 379/2025 Amparo directo en revisión 379/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 5/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

XV. 2049/2024 Amparo directo en revisión 2049/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 61/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

XVI. 2620/2024 Amparo directo en revisión 2620/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 608/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

XVII. 3800/2025 Amparo directo en revisión 3800/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el tres de abril de

dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 693/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

XVIII. 3768/2025 Amparo directo en revisión 3768/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 61/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Se declara firme la sentencia recurrida.*”

XIX. 3775/2025 Amparo directo en revisión 3775/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 61/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Se declara firme la sentencia recurrida.*”

XX. 3643/2024 Amparo directo en revisión 3643/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de

amparo directo 82/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere.* *SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

XXI. 5052/2025 Amparo directo en revisión 5052/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 196/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Dese vista al ministerio público para los efectos precisados en esta ejecutoria*”.

XXII. 5598/2025 Amparo directo en revisión 5598/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 101/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

XXIII. 1180/2025 Amparo directo en revisión 1180/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 72/2024. En el proyecto formulado por el señor

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de falsedad de firmas planteado por la quejosa.* *SEGUNDO. Se desechan los recursos de revisión principales y su revisión adhesiva.* *TERCERO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

XXIV. 169/2025 Contradicción de criterios 169/2025, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Décimo Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 55/2024, 73/2025 y 60/2023, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada*”.

La señora Ministra Herrerías Guerra expresó que, en los asuntos listados con los números IX, X y XXIV relativos a los recursos de reclamación 446/2025 y 565/2025, así como la contradicción de criterios 169/2025, votará a favor y formulará sendos votos concurrentes; y que, en los asuntos listados con los números XI, XVII y XXI, relativos al recurso de reclamación 325/2025 y a los amparos directos en revisión 3800/2025 y 5052/2025, votará en contra y formulará sendos votos particulares.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en los asuntos listados con los números IV, V y XIII, relativos a los recursos de reclamación 355/2025, 233/2025 y 461/2025, votará a favor con consideraciones adicionales; que, en los

asuntos listados con los números VII y VIII, relativos a los recursos de reclamación 466/2025 y 260/2025, votará a favor separándose de las consideraciones y en el último mencionado formulará voto concurrente; que, en el asunto listado con el número VI, relativo al recurso de reclamación 452/2025, votará a favor separándose de los párrafos 34 y 35; y que, en los asuntos listados con los números XII, XV, XXI, XXII y XXIV, relativos al recurso de reclamación 437/2025, a los amparos directos en revisión 2049/2024, 5052/2025 y 5598/2025, así como a la contradicción de criterios 169/2025, votará en contra.

La señora Ministra Ríos González indicó que, en los asuntos listados con los números VIII, XVIII y XIX, relativos al recurso de reclamación 260/2025 y a los amparos directos en revisión 3768/2025 y 3775/2025, votará a favor por consideraciones distintas.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, en el asunto listado con el número XI, relativo al recurso de reclamación 325/2025, votará a favor separándose de las consideraciones; que, en el asunto listado con el número XIII, relativo al recurso de reclamación 461/2025, votará a favor y por declarar inoperantes los dos primeros agravios; y que, en el asunto listado con el número XVII, relativo al amparo directo en revisión 3800/2025, votará a favor con consideraciones distintas y separándose de las consideraciones que sostienen que la recurrente pretende trasladar el análisis hacia cuestiones propias de fondo y lo correcto habría sido

circunscribirse exclusivamente a verificar la legalidad del acuerdo asesorio sin que ello implique hacer valoraciones de fondo.

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que, en los asuntos listados con los números II y III, relativos a los amparos en revisión 58/2024 y 580/2024, votará a favor con consideraciones distintas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en el asunto listado con el número VIII, relativo al recurso de reclamación 260/2025, votará a favor por consideraciones distintas; y que, en el asunto listado con el número XXIV, relativo a la contradicción de criterios 169/2025, votará a favor separándose del párrafo 36.

El señor Ministro Figueroa Mejía apuntó que, en los asuntos listados con los números II, III, V, VI, VII y VIII, relativos a los amparos en revisión 58/2024 y 580/2024, así como los recursos de reclamación 233/2025, 452/2025, 466/2025 y 260/2025, votará a favor y formulará sendos votos concurrentes; y que, en el asunto listado con el número XXII, relativo al amparo directo en revisión 5598/2025, votará a favor apartándose de los párrafos 30 y 31.

El señor Ministro Guerrero García modificó el proyecto del asunto listado con el número XVII, relativo al amparo directo en revisión 3800/2025, a partir de la manifestación de la señora Ministra Esquivel Mossa.

Sesión Pública Núm. 44

Miércoles 3 de diciembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz expresó que, en los asuntos listados con los números XVIII, XIX y XXI, relativos a los amparos directos en revisión 3768/2025, 3775/2025 y 5052/2025, votará en contra y formulará sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron, en términos generales, en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, con las salvedades expresadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXXII. 158/2025 Amparo en revisión 158/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México (actual Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México), en el juicio de amparo directo 258/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión,*

competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona “A”, en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque un hombre, que fue condenado por el delito de secuestro exprés, solicitó a un juez que le otorgara el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada con base en los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prohíben otorgar el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. Inconforme, el defensor público del sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la determinación impugnada. Ante ello, el sentenciado promovió juicio de amparo indirecto, en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad de los artículos citados por vulnerar los

derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal. El juzgado de distrito negó el amparo al considerar que las normas reclamadas son constitucionales. Contra esa resolución, el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión, en el que insiste que los artículos reclamados son contrarios a la Constitución.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la parte recurrente al concluir que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no vulneran los derechos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo, no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de derecho y la lógica existente prevista en la Constitución.

Señaló que, en consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo contra los artículos reclamados y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los aspectos de legalidad que subsisten.

Modificó el proyecto con las observaciones remitidas por la señora Ministra Herrerías Guerra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIII. 89/2025 Amparo en revisión 89/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 465/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra

Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa respecto de los artículos 1390 bis, 1390 bis 9 y 1390 40 del Código de Comercio. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia*”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó cuando una persona jurídica promovió juicio oral mercantil contra dos empresas, de quienes reclamó, en esencia, la rescisión de un contrato de fideicomiso, la reversión o adquisición de los bienes aportados por todos los fideicomitentes al fideicomiso, el pago de ciertas cantidades por concepto de aportaciones, daños y perjuicios, así como gastos y costas. Durante el proceso, la actora planteó un incidente de providencia precautoria para solicitar la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, el juez de primera instancia desechó de plano la solicitud al considerar, con fundamento en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, que dicha medida no está prevista en el artículo 1168 del código referido y que el procedimiento se tramita en la vía oral mercantil. Inconforme con esa determinación, la actora promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 1390 Bis, 1390 Bis 9 y 1390 Bis 40 del Código de Comercio por vulnerar su derecho

de acceso a un recurso judicial efectivo. El juzgado de distrito negó el amparo. Contra esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado remitió los autos a esta Suprema Corte para que resuelva el tema de constitucionalidad planteado.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios de la parte recurrente, al considerar que los argumentos relacionados con los citados artículos 1390 Bis, párrafo segundo, y 1390 Bis 40 resultan ineficaces porque no fueron aplicados en el acto reclamado, ya que regulan la improcedencia de recursos ordinarios y el trámite de incidentes en el juicio oral mercantil, mientras que el desechamiento del incidente se fundó, exclusivamente, en la falta de previsión expresa de la medida cautelar en el artículo 1168 y en la facultad prevista en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, aunado a que la recurrente tampoco combate la consideración del juez de distrito relativa a que no acreditó algún acto de aplicación que le genere un perjuicio real y directo.

Indicó que, respecto del artículo 1390 Bis 9 reclamado, aunque fue aplicado en el desechamiento del incidente, los argumentos de constitucionalidad de la quejosa se construyen sobre la premisa equivocada de que limita el acceso a recursos ordinarios, cuando, en realidad, dicho precepto no regula medios de impugnación, sino facultades del juez sobre la admisión o desechamiento de incidentes, por lo que los

agravios no guardan relación con el contenido de la norma aplicada y, por tanto, también son inoperantes.

Aclaró que, aunque el referido artículo 1390 Bis, párrafo segundo, reclamado establece expresamente que no proceden recursos ordinarios en los juicios orales mercantiles, no fue el fundamento de la resolución reclamada ni puede considerarse aplicado de manera implícita, pues el acto combatido versa únicamente sobre la negativa de dictar una providencia precautoria. En consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto de los artículos 1390 Bis, 1390 Bis 9 y 1390 Bis 40 y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre los aspectos de legalidad.

Finalmente, aludió a las notas recibidas por parte de las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa, en las que se realizaron diversas sugerencias, pero no modificó el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 2212/2025 Amparo directo en revisión 2212/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 58/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jean Luis Iván Facio Huerta y/o Jean Luis Facio Huerta, contra la resolución emitida el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Apelación del Tercer Circuito, residente en Zapopan, Jalisco, en el toca penal 358/2023-C-A*”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito previsto y sancionado en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito debido a que, sin consentimiento de las dos víctimas cuentahabientes de una institución bancaria, se realizaron dos transferencias a la cuenta del sentenciado, quién extrajo el dinero transferido mediante

retiros de ventanilla. Contra tal resolución, el ministerio público y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia de primer grado. En desacuerdo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado. Inconforme, el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado VI, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional; ello, en razón de que el quejoso, tanto en la demanda de amparo como en los agravios, planteó la inconstitucionalidad del artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, argumentando que el término “indebido” vulnera el principio de legalidad y la taxatividad penal prevista en el artículo 14 constitucional, cuestión que no fue analizada por el tribunal colegiado, aunado a que no existe criterio obligatorio de esta Suprema Corte que resuelva sobre la validez del precepto impugnado.

Indicó que, en su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, al considerarse infundados los agravios del recurrente. Señaló que el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito no constituye un tipo penal en blanco porque el elemento normativo “en forma indebida” debe interpretarse conforme a la propia Ley de Instituciones de Crédito, que es una ley en sentido formal y material.

Precisó que la necesidad de que la persona juzgadora interprete el término “indebido” no implica indeterminación, ya que dicha expresión se clarifica a partir de los deberes y obligaciones establecidos en la ley que regula a las instituciones de crédito. Subrayó que el legislador no está obligado a definir cada vocablo que integra un tipo penal y que la falta de definiciones exhaustivas no vuelve inconstitucional una norma, siempre que su contenido permita identificar con claridad la conducta prohibida.

Indicó que el elemento “en forma indebida” no es ambiguo ni genera incertidumbre, pues, al contrastarse los hechos con los deberes impuestos por la Ley de Instituciones de Crédito, es posible determinar objetivamente cuándo existe disposición ilícita de recursos de clientes. Por ello, la norma cuestionada sí otorga certeza jurídica, no deja a discreción de la autoridad judicial el contenido del tipo penal y no vulnera el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa,

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXV. 1122/2025 Amparo directo en revisión 1122/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 273/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cristina Pastora Aguilar Ferrusca en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Narró que el asunto se originó porque una persona, en su carácter de agente del ministerio público, solicitó a otra cierta cantidad monetaria a cambio de la devolución de su vehículo, el cual se encontraba asegurado dentro de una carpeta de investigación a cargo de la agente. Por esos hechos, se dictó sentencia condenatoria en su contra por el

delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México y se le impuso, entre otras penas, cuatro años de prisión y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública durante el tiempo que dura la pena de prisión. Contra esa determinación, la sentenciada interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió modificando la sentencia de primera instancia únicamente en lo concerniente a la denominación correcta de la parte ofendida y se disminuyó el plazo de la inhabilitación impuesta. En desacuerdo, la sentenciada promovió juicio de amparo directo, en el que se negó la protección constitucional solicitada, por lo que interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional; ello, debido a que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 347 del Código Penal del Estado de México por supuesta violación al principio de taxatividad, cuestión que fue estudiada por el tribunal colegiado y que se combate mediante los agravios, aunado a que no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre la constitucionalidad de dicho precepto en particular.

Indicó que, en su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el agravio de la recurrente porque parte de una premisa equivocada, pues sostiene que el artículo 347 del Código Penal del Estado de

México únicamente sanciona la conducta de “obtener” dádivas, pero no la de “solicitar” porque la fracción II fija la pena “atendido al beneficio obtenido”; sin embargo, el tipo penal establece, expresamente, que la dádiva puede “obtenerse o solicitarse” y que la sanción prevista en la fracción II aplica para ambas modalidades, pues la fórmula “beneficio obtenido o cantidad o valor de la dádiva” utiliza una conjunción disyuntiva que abarca todas las hipótesis. En ese sentido, la solicitud implica un intento de obtener una dádiva y, en esa medida, resulta congruente que la pena se determine según el valor de la dádiva solicitada.

Se concluye, de esa manera, que el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México es claro, preciso y comprensible para sus destinatarios en el sentido de que las sanciones se aplican tanto a quien obtiene como a quien solicita dádivas y que ello no vulnera el principio de taxatividad penal. En consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXVI. 201/2025 Contradicción de criterios 201/2025, suscitada entre los tribunales colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 190/2022 y 56/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo*”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE FONDOS DE UNA CUENTA POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO. NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Señaló que en el apartado IV relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone que la contradicción es existente al tener dos posturas divergentes sobre si el bloqueo o limitación de fondos en una cuenta bancaria, realizado por

una institución de crédito, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior porque, por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito consideró que el acto de limitar los fondos de una cuenta bancaria sí pueden ser atribuibles a una autoridad equiparada, pues las instituciones bancarias, dadas sus funciones y el desarrollo jurisprudencial, pueden actuar frente a particulares con características de autoridad; y, por el otro, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que el bloqueo de fondos de una cuenta bancaria no se trata de actos de autoridad, ya que no deriva del ejercicio de una potestad pública, sino de un acuerdo de voluntades permitido por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Indicó que, a partir de estas posturas, el proyecto propone declarar existente la contradicción y que la pregunta que debe solucionar la presente contradicción es: ¿los actos consistentes en el bloqueo, aseguramiento, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta bancaria por parte de una institución bancaria se tratan de aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo?

Sostuvo que en el apartado V relativo al estudio de fondo, el proyecto propone, como criterio que debe prevalecer, el que los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos de una cuenta por parte

de una institución bancaria no equivalen a aquéllos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Para llegar a esta conclusión, retoma el estándar establecido por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 327/2017, según el cual debe analizarse, primero, si existe un nexo entre el acto y una norma jurídica que coloque al particular en una posición excepcional para generarlo y, segundo, si el acto puede considerarse una función pública desde la perspectiva del Estado. El proyecto explica que ninguna de estas condiciones se actualiza en el caso: aunque el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a los bancos adoptar medidas como el bloqueo o limitación de fondos para atender usos inusuales de medios electrónicos, dicha facultad es meramente opcional y no constituye una potestad estatal delegada, sino una posibilidad derivada de un acuerdo contractual entre el banco y su cliente. Por lo mismo, la actuación del banco no es unilateral ni refleja una posición de supremacía frente al usuario ni implica el ejercicio de una función pública. En suma, la materialidad del acto no tiene naturaleza pública ni puede equipararse a la de una autoridad, por lo que no procede considerarlo como tal para efectos del juicio de amparo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

(quien sugirió eliminar la palabra “aseguramiento” de la pregunta que concreta el punto de contradicción).

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXVII. 3406/2024 Amparo directo en revisión 3406/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el catorce de

marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 385/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en protección del niño de iniciales L.A.S.C. para los efectos precisados en esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el que una madre, por su propio derecho y en representación de su hijo, demandó a la escuela del niño la reparación del daño moral, el pago de daños y perjuicios, la publicación de una disculpa pública, así como la impartición de cursos al personal docente, administrativo y al alumnado con motivo de las burlas, maltratos y agresiones que enfrentó el niño dentro del centro escolar demandado. En primera instancia, el juzgado determinó que la acción de la madre había prescrito. Inconforme, la mujer apeló dicha resolución. La sala del conocimiento consideró que la acción no había prescrito y que, además, se acreditaba el *bullying* sufrido. Frente a tal determinación, la escuela promovió un juicio de amparo directo y el tribunal colegiado le otorgó la razón bajo el argumento de que no era posible acreditar que las acciones sufridas constituyeran *bullying*. En desacuerdo, la

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente porque subsiste una cuestión de constitucionalidad que exige interpretar el principio del interés superior de las infancias y adolescencias para definir qué debe entenderse jurídicamente por *bullying*, así como cuáles son las obligaciones que genera su ocurrencia. Además, aunque podría considerarse que no se actualiza el requisito de interés excepcional porque el tribunal colegiado apoyó su decisión en el amparo directo 35/2014 resuelto por esta Suprema Corte, lo cierto es que lo hizo de manera incorrecta, pues distorsionó ese precedente al exigir un carácter reiterado del *bullying* y al incorporar la intencionalidad como elemento para acreditarlo, pese a que ambas exigencias contradicen directamente las consideraciones del propio criterio invocado.

Indicó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente porque el tribunal colegiado aplicó de manera incorrecta el criterio establecido por esta Suprema Corte en el amparo directo 35/2014. En particular, el colegiado negó la existencia de *bullying* al considerar que los hechos eran aislados y que no existía intención de causar daño, cuando dicho precedente deja claro que: i) no se requiere que cada conducta sea resultado de otras previas, ii)

las conductas no deben ser necesariamente de la misma naturaleza para conformar un patrón y iii) la intencionalidad del agresor es irrelevante, pues el daño se produce independientemente del propósito subjetivo. Por ello, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita una nueva decisión a partir de una correcta aplicación del criterio de esta Suprema Corte.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, para enfatizar un enfoque de protección reforzada en la valoración integral del material probatorio en los casos de *bullying*.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía (quien sugirió diversas precisiones que remitirá en una nota a la señora Ministra ponente), Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió establecer lineamientos sobre cómo acatar el contenido del precedente de esta Suprema Corte).

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para agregar los criterios citados por los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hizo uso de la palabra el señor Ministro Guerrero García.

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 44

Miércoles 3 de diciembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXVIII. 5248/2023 Amparo directo en revisión 5248/2023, derivado del promovido por en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 80/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que los hechos que originaron este asunto versan sobre una mujer condenada por el delito de secuestro agravado, en el que se le atribuyó el rol de cuidadora de la víctima, lo que fue confirmado en apelación. En un primer juicio de amparo directo, se le concedió la protección constitucional por cuestiones de fundamentación y motivación para excluir las probanzas vinculadas con el arraigo al que estuvo sujeta. En cumplimiento a esa ejecutoria, la sala nuevamente la consideró responsable del delito. En desacuerdo, la quejosa, de nuevo, promovió juicio de amparo directo. En esta ocasión, se le negó el amparo y se dio vista a las fiscalías local y federal con las manifestaciones de tortura. Esa sentencia constituye la materia de este medio de impugnación.

Señaló que, en el apartado VI, relativo a la procedencia, el proyecto propone tener por cumplidos los requisitos de constitucionalidad e interés excepcional por tratarse de un asunto relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de género; ello, en razón de que el tribunal colegiado expresamente consideró que la omisión de realizar ese ejercicio no era suficiente para conceder el amparo debido a que, en otras cuestiones, las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación por razón de género alegadas no encontraban sustento con algún medio de prueba y no se advirtió contexto que hiciera necesario su desahogo, determinación que desconoce los criterios de esta Suprema Corte en relación con la obligación oficiosa que tienen las

personas operadoras jurídicas de juzgar con perspectiva de género.

Indicó que, en su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto se divide en dos partes. En la primera, el proyecto expone la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, subrayando que este análisis debe realizarse de manera oficiosa en materia penal tanto cuando las mujeres son víctimas como cuando se les atribuye la comisión de un delito. Se explica la metodología aplicable y se aclara que, si las pruebas existentes no permiten identificar si hubo discriminación, violencia o condiciones de desigualdad por razón de género, la autoridad debe ordenar el desahogo de los medios de convicción pertinentes para esclarecer el contexto.

En la segunda parte, el proyecto analiza el caso concreto y concluye que el tribunal colegiado incumplió su deber de aplicar la perspectiva de género. No examinó adecuadamente el contexto en que ocurrieron los hechos ni identificó los posibles indicios de violencia o vulnerabilidad de la quejosa. Tampoco ordenó recabar pruebas adicionales, pese a que existían alegatos específicos que apuntaban a una situación de desventaja por razones de género: la quejosa era una mujer desempleada, con baja escolaridad, en situación económica precaria, única cuidadora y proveedora de sus hijos, que señaló haber sido engañada, amenazada,

incomunicada y privada de la libertad para obligarla a participar en el secuestro.

Señaló que, aunque tales elementos no determinan, por sí mismos, la existencia de violencia de género, sí generaban una sospecha razonada que exigía una investigación con perspectiva de género. Por ello, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que realice un nuevo análisis conforme a esta doctrina. Asimismo, instruye que, si persiste duda razonada, la autoridad deberá recabar de oficio las pruebas necesarias y, de acreditarse que la quejosa actuó bajo un contexto de violencia o vulnerabilidad, se deberá juzgar con perspectiva de género y con plenitud de jurisdicción para resolver sobre su responsabilidad penal.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para fortalecer el parámetro de constitucionalidad con los precedentes de esta Suprema Corte para juzgar con perspectiva de interseccionalidad, particularmente el amparo directo en revisión 6172/2023; a partir de otra nota del señor Ministro Espinosa Betanzo para agregar las consideraciones sostenidas en los amparos directos en revisión 1677/2021 y 1809/2022 para juzgar con perspectiva de género; y a partir de una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz para agregar un lineamiento en el sentido de que, en caso de aplicarse la doctrina sobre perspectiva de género, podría repercutir en los razonamientos que llevaron a la que se considera coautora del delito en la

justificación de la sanción impuesta, incluso, en la actualización de la responsabilidad penal en el caso de que la relación de sometimiento fuera de tal gravedad que no le fuera posible exigirle otra conducta a la quejosa.

Finalmente, aludió a otras sugerencias del señor Ministro Espinosa Betanzo en relación con los efectos, pero no las aceptó.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos,

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 44

Miércoles 3 de diciembre de 2025

previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cuatro de diciembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 44 - 3 de diciembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767533

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación